



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 432-2022
CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/10/2023 13:54:45 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/11/2023 11:40:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/11/2023 08:15:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/11/2023 15:03:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/11/2023 09:44:05 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2023 16:58:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

En el caso concreto, la recurrente propuso un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, este carece de interés casacional. Por tanto, no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal; de ahí que el recurso de casación debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de la encausada **Carmela Teodora Apolaya Hidalgo** contra la resolución de vista, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1262), emitida por la Sala Penal Especial de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la resolución de primera instancia, del veintitrés de junio de dos mil veintiuno (foja 87), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de la aludida encausada, en el proceso seguido en su contra por el delito de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos de la casacionista

Primero. La encausada **Carmela Teodora Apolaya Hidalgo**, en su recurso de casación (foja 1287), instó el acceso excepcional e invocó la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Asimismo, propuso un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó lo siguiente:

- 1.1. La Fiscalía precisó que la recurrente formó parte de la presunta asociación ilícita desde el año dos mil quince, le individualizó un solo acto, esto es, el presuntamente haber emitido constancia de posesión en favor de Florencia Cassa Apaza, por lo que su participación respondería desde el citado año y no se le podría atribuir responsabilidad por cualquier acto ilícito que se haya realizado con fecha anterior.
- 1.2. El *ad quem* incurrió en error porque le atribuyó a la recurrente todos los eventuales actos ilícitos que haya realizado la aludida asociación ilícita desde el año dos mil diez, indicando que dicho delito es un delito de peligro.
- 1.3. A la recurrente se le imputa el rol de emitir derechos posesorios en favor de las personas que pretendan comprar terrenos adquiridos de manera ilícita a la asociación “Los Temibles de Nuevo Cañete”, existiendo un único acto ilícito relacionado con la denuncia efectuada por Florencia Cassa Apaza; sin embargo, el *ad quem*, reiterando su error, no valora adecuadamente que la propia Fiscalía solicitó el archivamiento de este único hecho y el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, a través de la resolución del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte —que quedó firme al no haberse impugnado—, declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento —por los delitos de otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles y estafa agravada—.
- 1.4. El rol funcional atribuido es el otorgamiento de derechos posesorios; sin embargo, el Informe n.º 1136-2018 señala que el área encargada de emitir las constancias de posesión es la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, y el Informe n.º 041-2019 indica que la recurrente no emitió ninguna constancia de

posesión, pues no era funcionaria en funciones; por lo que se está ante un delito imposible.

1.5. Propone el siguiente tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- Cuando se le imputa a un determinado miembro su rol funcional dentro de una Asociación Ilícita para Delinquir, este rol debe ser posible de cometerse (al menos en grado de peligro abstracto) puesto que si estamos ante un rol funcional imposible de cometerse no se acreditaría este elemento y en consecuencia estaríamos ante una atipicidad del delito de Asociación [sic].

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 1306) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista que se pronuncia sobre un incidente de excepción de improcedencia de acción que no pone fin al procedimiento penal. Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del código citado, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo cuerpo normativo, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. En el caso que nos ocupa, el recurrente instó la casación excepcional y propuso un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, cuyo texto se encuentra descrito en el considerando primero de la presente ejecutoria. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditarán a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el

motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. Así, con relación al tópico propuesto, se solicita que se desarrolle lo siguiente:

Cuando se le imputa a un determinado miembro su rol funcional dentro de una Asociación Ilícita para Delinquir, este rol debe ser posible de cometerse (al menos en grado de peligro abstracto) puesto que si estamos ante un rol funcional imposible de cometerse no se acreditaría este elemento y en consecuencia estaríamos ante una atipicidad del delito de Asociación [sic].

Como se puede apreciar, el tópico planteado carece de interés casacional, pues de la estructura de su texto se evidencia que este resulta ser una opinión personal. En otras palabras, lo propuesto está destinado a un fin particular y no a la colectividad jurídica. Planteadas así las cosas, ello implica una valoración probatoria, lo que no se puede analizar en una excepción de improcedencia de acción o en un recurso de casación.

Cabe acotar que si bien del escrito de atención se aprecia que la recurrente desarrolló, de algún modo, el tipo penal de asociación ilícita para delinquir (previsto en el artículo 317 del Código Penal), sus fundamentos se han ceñido, en lo sustancial, a la jurisprudencia emitida por las Salas Penales de la Corte Suprema. Esto es, no llegó a aportar un modo nuevo de interpretación. Tampoco hizo referencia a que, por parte de los órganos jurisdiccionales, exista una indebida interpretación de dicho tipo penal, que merezca interés casacional y, consecuentemente, que se emita un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Suprema.

Quinto. En este contexto, no es posible amparar la casación excepcional planteada, pues el tema propuesto carece de interés

casacional. Por tanto, al no cumplirse con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, el recurso de casación debe ser desestimado.

Sexto. Finalmente, debemos indicar que conforme al numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre el cual recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del diecisiete de febrero de dos mil veintidós (foja 1306) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada **Carmela Teodora Apolaya Hidalgo** contra la resolución de vista, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1262), emitida por la Sala Penal Especial de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la resolución de primera instancia, del veintitrés de junio de dos mil veintiuno (foja 87), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de la aludida encausada, en el proceso seguido en su contra por el delito de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.
- II. **DISPUSIERON SIN COSTAS**, conforme a lo expuesto en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

III. MANDARON que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc